



CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO DE TRABAJO

Edición 2015



Texto Ordenado del
**CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTO
DE TRABAJO**

Edición 2015

Ley 639/986 y su modif. LEY 866/989



Área de Edición. Departamento Biblioteca.

Planta Baja / Edificio Tribunales.

San Martín N° 641.

Dirección de Biblioteca e Informática Jurisprudencial.

Poder Judicial de Formosa.

Septiembre, 2015

ÍNDICE GENERAL

Pág.

TÍTULO I

Capítulo I: De la competencia.....	1
Capítulo II: De las recusaciones y excusaciones.....	3
Capítulo III: Deberes y facultades de los jueces.....	5
Impulso procesal.....	5
Comunicación de infracciones.....	5
Capítulo IV: De las partes. De la representación.....	5

TÍTULO II: Contingencias procesales

Capítulo I: De las vistas y traslados.....	6
Capítulo II: De las nulidades	7
Capítulo III: De los términos.....	7
Capítulo IV: De las notificaciones.....	7
Capítulo V: De las costas	9
Capítulo VI: De las medidas precautorias.....	10
Capítulo VII: De la conciliación	10

TÍTULO III: Del proceso ordinario

Capítulo I: De las diligencias preliminares.....	11
Capítulo II: De la demanda y la contestación	12
Capítulo III: De las excepciones y de la prescripción.....	16
Capítulo IV: De la declaración de puro derecho y de la prueba	17
Absolución de posiciones	18
Testigos	19
Peritos	20
Libros y Registros	21
Prueba instrumental	21
Informes	22
Reconocimiento judicial	22

TÍTULO IV: De la audiencia de la vista de la causa	23
TÍTULO V: Del veredicto y la sentencia	24
TÍTULO VI: Procesos de ejecución	
Capítulo I: Ejecución de sentencia.....	26
Capítulo II: Incidente de ejecución parcial	26
Capítulo III: Créditos reconocidos en instrumento público.....	27
TÍTULO VII: De los recursos	
Capítulo I: Revocatoria.....	28
Capítulo II: Recursos extraordinarios	28
TÍTULO VIII: Del procedimiento arbitral	29
TÍTULO IX: Disposiciones especiales	
Procedimiento ante otros jueces	30
Multas: destino y ejecución	31
Normas de aplicación supletoria	32
ÍNDICE ANALÍTICO ALFABÉTICO	33

TEXTO ORDENADO

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO DE TRABAJO

LEY Nº 639 (y su modificatoria Ley Nº 866/89)

TÍTULO I

CAPÍTULO I: DE LA COMPETENCIA

Artículo 1º.- Los Tribunales del Trabajo de la Provincia de Formosa tendrán a su cargo la administración de la Justicia Laboral, en todo de acuerdo a las disposiciones de la presente y de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Artículo 2º.- Los Tribunales del Trabajo conocerán:

- a) En única instancia, en juicio oral y público de las controversias individuales del trabajo que tengan lugar entre empleadores y trabajadores o aprendices, cualquiera sea el valor de lo cuestionado, fundadas en las disposiciones de los contratos de trabajo, en convenciones colectivas, laudos con eficacia de éstas, o disposiciones legales o reglamentarias del derecho de trabajo y de las causas entre trabajadores y empleadores relativas a un contrato de trabajo, aunque se funden en disposiciones del derecho común aplicables a aquel.
- b) En grado de apelación de las sentencias definitivas dictadas en materia laboral, por los Jueces de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y del Trabajo de las Circunscripciones Judiciales donde no existan los Tribunales del Trabajo.
- c) En las demandas que tiendan a obtener una sentencia meramente declarativa para hacer cesar un estado de incertidumbre sobre la existencia, alcance o modalidades de una relación jurídica laboral, siempre que esta falta de certeza pudiera producir un perjuicio o lesión actual al actor y éste no dispusiera de otro medio legal para ponerle término inmediatamente.

d) En las demandas de desalojo de inmuebles o parte de éstos concedidos a los trabajadores en virtud o como consecuencia de los contratos de trabajo, sin perjuicio de las disposiciones especiales de los estatutos profesionales.

e) En las demandas de tercerías y las cuestiones conexas deducidas en los juicios de competencia del fuero.

f) En las demandas de obras sociales, respecto de los ingresos de aportes de los empleadores, a opción de la actora.

Artículo 3º.- Serán competentes para entender en los procesos laborales, a opción del trabajador, el Tribunal del Trabajo, los Juzgados de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y del Trabajo de la Segunda y Tercera Circunscripciones Judiciales, y los Juzgados de Paz de Mayor Cuantía, cuando el monto de la demanda no exceda la suma que fije el Superior Tribunal de Justicia.

Artículo 4º.- Cuando la demanda sea entablada por el trabajador podrá iniciarse indistintamente:

a) Ante el Juez o Tribunal del domicilio del demandado.

b) Ante el Juez o Tribunal del lugar en que se ha prestado el trabajo.

c) Ante el juez o Tribunal del lugar de la celebración del contrato de trabajo.

En los juicios por accidentes de trabajo, cuando el trabajador opte por demandar al asegurador, la demanda podrá iniciarse indistintamente:

a) Ante el Juez o Tribunal del lugar del accidente.

b) Ante el juez o Tribunal del domicilio del asegurador.

Cuando el trabajador opte por demandar conjuntamente al empleador y al asegurador, la demanda deberá iniciarse ante el Juez o Tribunal del lugar del accidente. En el supuesto del inciso d) del artículo 2º, las acciones deberán entablarse ante el Tribunal del domicilio del demandado.

Cuando la demanda sea entablada por el empleador deberá deducirse ante el Juez o Tribunal del lugar en que se ha prestado el trabajo.

Artículo 5º.- En caso de muerte, quiebra o concurso del demandado, las acciones que sean de competencia de los Tribunales del Trabajo se iniciarán o continuarán en esta jurisdicción hasta consumido el proceso de conocimiento, con al sola excepción del primer caso en el que el Tribunal del Trabajo continuará siendo competente para entender incluso, en los trámites de ejecución.

Artículo 6º.- El Tribunal del Trabajo ante el cual se hubiere promovido una demanda, deberá inhibirse de oficio si considerase no ser competente para conocer en el asunto por razón de la materia. Sin embargo, una vez contestada la demanda o perdido el derecho de hacerlo sin objetarse la competencia, ésta quedará fijada definitivamente para el Tribunal y las partes.

CAPÍTULO II: DE LAS RECUSACIONES Y EXCUSACIONES

Artículo 7º.- Los Jueces de los Tribunales del Trabajo y los Secretarios no podrán ser recusados sin expresión de causas. Para los mismos regirán las causales de excusación y recusación establecidas en el Código Procesal Civil y Comercial.

Artículo 8º.- La recusación deberá deducirse ante el Presidente del Tribunal del que forma parte el Juez al recusar en la primera intervención que se efectúe.

Cuando la causal fuere sobreviniente o desconocida por la parte, podrá deducirse la recusación dentro de los dos días de saberla y bajo juramento de haber llegado a su conocimiento.

Esta facultad sólo podrá ejercerse antes del día de la vista de la causa.

¹Artículo 9º.- En la recusación se observarán las reglas siguientes:

1) En el escrito que se presente, o exposición verbal que se haga, en su caso, se expresarán necesariamente las causales de recusación que se invocaren, los testigos que hayan de declarar, cuyo número no podrá exceder de tres, y las demás pruebas de que quiera valerse, acompañando los documentos en que contase la aducida. La recusación será desechada si no se llenaren los requisitos expresados o si se propusiera fuera de término.

2) Deducida la recusación se le hará saber al Juez recusado, a fin de que manifieste si son o no ciertos los hechos alegados. Si los reconociere, se le tendrá por separado de la causa sin más trámite. Si lo negare, conocerán del incidente los Jueces del Tribunal que quedaren hábiles.

3) Si el Tribunal que conoce de la recusación encontrara suficiente las probanzas presentadas al deducirse aquellas, decidirá sin más trámite, integrándose el Tribunal de acuerdo con las disposiciones estatuidas por la Ley Orgánica del poder Judicial.

En caso contrario, ordenará se practiquen las diligencias solicitadas por el recusante en el escrito inicial y designará audiencia para que se reciban las pruebas.² La audiencia deberá tener lugar dentro de los treinta días de recibidas las actuaciones, observándose lo dispuesto en el artículo 67 y se resolverá el incidente en el mismo acto.

4) El incidente de recusación deberá tramitarse por separado, suspendiéndose el procedimiento pero no el trámite para la contestación de la demanda.

Artículo 10º.- Queda prohibido la intervención de abogados o procuradores cuya presencia en el proceso pueda engendrar causales de recusación cuando

1 Modificado indirectamente y concordado por el nuevo Artículo 67 de la Ley N° 866/89, publicada en el B.O.P. N° 4035 del 19/09/1989.-

2 Modificado indirectamente y concordado por el nuevo Artículo 67 de la Ley N° 866/89, publicada en el B.O.P. N° 4035 del 19/09/1989.-

dicha intervención comience después de consentida la actuación del Tribunal que conoce en el mismo.

CAPÍTULO III: DEBERES Y FACULTADES DE LOS JUECES

IMPULSO PROCESAL

³**Artículo 11.-** Presentada la demanda, el procedimiento podrá ser impulsado por las partes, el Tribunal y el Ministerio Público, con la salvedad para éstos dos últimos, que las circunstancias de la causa hagan imposible el impulso de oficio o cuando la inactividad de las partes demostrase inequívocamente su voluntad de abandonar el proceso, previa vista personal al trabajador a efectos de prestar su conformidad. En estos casos el Tribunal podrá disponer la caducidad de la instancia, conforme al procedimiento fijado en los artículos 308 y 309 del Código Procesal Civil y Comercial.

El impulso de oficio cesará en el dictado de la sentencia.

COMUNICACIÓN DE INFRACCIONES

Artículo 12.- Los Tribunales deberán poner en conocimiento de las respectivas autoridades, hechos que resulten de las actuaciones cumplidas ante ellos, y que "prima facie" puedan constituir infracciones a las leyes del trabajo o de la seguridad social.

CAPÍTULO IV: DE LAS PARTES DE LA REPRESENTACIÓN

Artículo 13.- La persona que se presente en un proceso por un derecho que no sea propio, aunque le competa ejercerlo en virtud de representación legal, deberá presentar con el primer escrito o audiencia que concurra, si fuera el primer acto en que interviene, los documentos que acreditan el carácter que inviste.

3 **FE DE ERRATAS:** Artículos 304 y 305 erróneamente consignados en el B.O.P. N° 3348/86 del 24/11/1986 en la publicación de la Ley N° 639/86.-

Artículo 14.- En casos urgentes podrá admitirse la intervención en el juicio sin los instrumentos que acrediten las personerías si éstos no fueren presentados o no se ratificase la gestión dentro del plazo de diez (10) días, será nulo todo lo actuado por el gestor y éste pagará las costas causadas, sin perjuicio de la responsabilidad por los daños ocasionados. Este derecho sólo podrá ejercerse hasta una antelación no mayor de diez (10) días de la fecha fijada para la audiencia de vista de la causa.

Los trabajadores desde los 18 años y sus derechos habientes podrán estar en juicio y hacerse representar por mandatario, letrado procurador, mediante simple carta-poder autenticada la firma por escribano, funcionario judicial, Secretario de los Tribunales, autoridad policial o delegado del Registro Civil.

Los menores adultos que no hayan cumplido aquella edad también podrán estar en juicio y otorgar mandato en la forma indicada precedentemente, previa autorización del representante del Ministerio Público.

TÍTULO II

CONTINGENCIAS PROCESALES

CAPÍTULO I: DE LAS VISTAS Y TRASLADOS

Artículo 15.- El plazo para contestar vistas y traslados, salvo disposición en contrario del la ley, será de tres (3) días, excepto los que fueren dispuestas en audiencias, que responderán de inmediato en el mismo acto. Todo traslado o vista se considerará decretado en calidad de autos, debiendo el Tribunal dictar resolución sin más trámite.

Toda resolución dictada previa vista o traslado quedará firme para la parte que no los haya contestado.

CAPÍTULO II: DE LAS NULIDADES

Artículo 16.- Las nulidades de procedimiento sólo se declararán a petición de parte, salvo que fueran originadas por no habersele dado audiencia en cuyo caso el Tribunal podrá declararlas de oficio.

La parte que ha originado el vicio que motiva la nulidad, o que en forma expresa o tácita hubiere renunciado a diligencias o trámites instituidos en su propio interés, no podrá alegar la nulidad o impugnar la validez de los procedimientos.

CAPÍTULO III: DE LOS TÉRMINOS

Artículo 17.- Todos los términos legales se computarán por días hábiles y serán perentorios e improrrogables.

Artículo 18.- Para toda diligencia que deba practicarse fuera del lugar de asiento del Tribunal, pero dentro de la República, los términos serán ampliados en razón de un día por cada cien kilómetros o fracción que no baje de 50 kilómetros.

Si hubiere de practicarse fuera de la República o en zonas rurales o de difícil acceso por falta de comunicaciones suficientes u otras razones, aún dentro de la República el Tribunal lo ampliará discrecionalmente, teniendo en cuenta las circunstancias.

Artículo 19.- El plazo para contestar la demanda se ampliará de conformidad a las pautas del artículo anterior, según donde sea el domicilio real del demandado.

CAPÍTULO IV: DE LAS NOTIFICACIONES

Artículo 20.- Las providencias quedarán notificadas por ministerio de la ley los días lunes, miércoles y viernes, o el siguiente día hábil si alguno de ellos no lo fuere, sin necesidad de nota, certificado u otra diligencia.

Se notificarán personalmente o por cédula:

- a) El traslado de la demanda y la citación a la audiencia prevista en el artículo 34.
- b) El traslado a que se refiere el artículo 35.
- c) La citación de personas extrañas al proceso.
- d) La declaración de rebeldía.
- e) La citación a la audiencia de conciliación.
- f) La providencia que declare la cuestión de puro derecho y la audiencia a que se refiere el artículo 40.
- g) La absolución de posiciones y reconocimiento de firmas.
- h) El auto de prueba y la audiencia de vista de causa.
- i) El traslado de los informes y dictámenes periciales.
- j) La sentencia definitiva y el traslado de la liquidación a que se refiere el artículo 69.
- k) La denegatoria de los recursos extraordinarios.
- l) Las resoluciones que dispongan medidas cautelares, su modificación o levantamiento.
- ll) Las resoluciones definitivas en los incidentes y aquellas otras providencias que indique el tribunal.

Quando la notificación deba practicarse en zonas rurales o de difícil acceso, el tribunal podrá disponer su realización por carta certificada con aviso de entrega, carta documento, telegrama colacionado, o con copia certificada y aviso de entrega, o por la dependencia policial más cercana al domicilio a notificar, pudiendo requerir la colaboración de los directores de escuelas provinciales. En éstos casos, y en general cuando la notificación deba realizarse fuera del lugar de asiento del tribunal, la parte interesada en la

misma deberá presentar en la secretaría respectiva, y dentro del tercer día de dictada la resolución a notificar, el exhorto, cédula, oficio, carta documento u otro medio notificadorio elegido, a los fines de su autorización, adjuntando, si el medio lo permite, las copias pertinentes. Del libramiento se dejará constancia en autos.

Si el medio elegido para la notificación no permitiese acompañar las copias o documentación respectivas, se hará saber al notificado que deberá retirar las mismas de la sede del juzgado o tribunal en el plazo no mayor de cinco días que se le fije, por sí mismo, por apoderado, o por persona simplemente autorizada por escrito, dejándose constancia en autos del acto con indicación de la fecha de entrega y la identidad de quien la recibió. El término del traslado comenzará a partir del día de la entrega o del vencimiento del plazo fijado para el retiro de las copias, en su caso.

CAPÍTULO V: DE LAS COSTAS

Artículo 21.- El vencido en el juicio será condenado al pago de las costas, aunque no se hubieren pedido.

El Tribunal podrá eximirlo en todo o en parte cuando hallare mérito para ello, expresando los motivos en que se funda.

Artículo 22.- En el proceso laboral la actuación estará exenta de toda tasa y sellado fiscal. No obstante cuando el empleador sea condenado en costas, deberá abonar las tasas y sellados correspondientes. Si aquellas se declararen por su orden, abonará las de su parte.

Artículo 23.- Los gastos que en razón de esta ley deba efectuar el Tribunal para la actuación procesal serán resarcidos por la parte a cuyo cargo se encuentren las costas, aplicándose en lo pertinente lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 24.- Los trabajadores y sus derechos habientes gozarán del beneficio de pobreza. Será gratuita la expedición de testimonios o certificados de partidas de nacimiento o defunción y sus legalizaciones.

En ningún caso les será exigida caución real o personal para el pago de costas u honorarios o para la responsabilidad por medidas cautelares. Sólo darán caución juratoria de pagar si mejorasen de fortuna.

Si el trabajador resultase vencido por el pleito, las costas y honorarios serán abonados, cuando aquél mejorase de fortuna.

CAPÍTULO VI: DE LAS MEDIDAS PRECAUTORIAS

Artículo 25.- Antes o después de deducida la demanda, y a petición de parte, el Tribunal podrá decretar medidas cautelares contra el demandado cuando resulte procedente el resguardo del crédito reclamado.

Del mismo modo podrá disponer que el demandado provea gratuitamente la asistencia médico farmacéutica requerida por el trabajador en las condiciones establecidas en la legislación de fondo, debiendo notificarse la medida al obligado dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas bajo apercibimiento de caducidad.

Cuando la medida precautoria fuese dispuesta antes de la demanda, se producirá su caducidad de pleno derecho si la misma no fuera interpuesta dentro de los cinco días siguientes al de su traba y no podrá solicitarse nuevamente por la misma causa.

CAPÍTULO VII: DE LA CONCILIACIÓN

Artículo 26.- El Juez del trámite presidente de la Sala, podrá, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 34, intentar una conciliación en cualquier estado del proceso. Podrá asimismo proponer a las partes que la discusión se simplifique por eliminación de aquellos puntos que carezcan de importancia para la sentencia definitiva.

Si se decidiera intentar una conciliación, las partes serán citadas a comparecer personalmente o por mandamiento con poder suficiente y asistidas por letrado, bajo apercibimiento de que en caso de incomparecencia injustificada se les impondrá una multa cuyo monto será del uno al veinte por

ciento de la remuneración correspondiente al cargo de juez del Tribunal de Trabajo. La notificación se hará por cédula con transcripción de éste párrafo.

De llegarse a un acuerdo, sea total o parcial, la Sala homologará o rechazará el convenio en el plazo de cinco (5) días. En caso de homologación, la misma producirá los efectos de la cosa juzgada y a pedido de partes podrá eximirse el pago de tasas y sellados.

De rechazarse el pedido de homologación, en la misma resolución se ordenará la prosecución del proceso.

TÍTULO III: DEL PROCESO ORDINARIO

CAPÍTULO I: DE LAS DILIGENCIAS PRELIMINARES

Artículo 27.- Los que sean o vayan a ser parte de un juicio, pueden pedir antes de trabada la litis, que la persona o personas contra quien o quienes se propongan dirigir la acción, preste declaración jurada, por escrito y dentro del plazo que fije el Tribunal, sobre algún hecho relativo a su personalidad sin cuya comprobación no pueda entrarse en juicio.

Artículo 28.- Asimismo tendrán derecho a solicitar, cuando tuviesen motivos justificados para temer que la producción de sus pruebas pudiera resultar imposible o muy dificultosa en el período de prueba, que las mismas se produzcan anticipadamente. Sin embargo, la absolución de posiciones podrá pedirse únicamente en proceso ya iniciado.

Artículo 29.- El trabajador que promueva demanda, y tuviese serios y justificados motivos para presumir la comisión de algún fraude en su perjuicio mediante abuso de firma en blanco o adulteración de los asientos de los libros que obligatoriamente deba llevar el empleador por imposición de leyes laborales podrá pedir que éste exhiba toda la documentación que tengan vinculación con el objeto de la demanda. El Tribunal podrá disponer la realización de una inspección por medio de la autoridad de aplicación, o la realización de una pericia por medio de un experto designado de oficio. La medida que así lo resuelva será tomada "inaudita para", pero el Tribunal

deberá constatar previamente, además, que la demanda cumpla acabadamente con lo dispuesto en los artículos 30, 31, y 32, como así también exigir el cumplimiento de todo otro recaudo que, a su juicio, asegure la igualdad de las partes en litigio.

CAPÍTULO II: DE LA DEMANDA Y CONTESTACIÓN

Artículo 30.- La demanda se interpondrá por escrito y contendrá:

- a) Nombre, domicilio real, edad, nacionalidad, estado civil y profesión u oficio del demandante.
- b) Nombre y domicilio del demandado.
- c) La designación precisa de lo que se demanda.
- d) Los hechos en que se funde expresados claramente.
- e) El derecho expuesto suscintamente.
- f) La mención de los medios de prueba de que intente valerse para demostrar sus afirmaciones. Asimismo, presentará los documentos que obraren en su poder y si no los tuviere los individualizará indicando su contenido, la persona en cuyo poder se hallaren, o el lugar, archivo u oficina donde se encuentre.

Artículo 31.- Cuando se demande por accidente de trabajo o enfermedad profesional, deberá expresarse, también, la clase de industria o empresa en que trabajaba la víctima, la forma y lugar en que se produjo el accidente, las circunstancias que permitan clarificar su naturaleza, el lugar en que percibía el salario y su monto, el tiempo aproximado en que ha trabajado a las ordenes del empleador. Deberá también acompañarse un certificado médico sobre la lesión sufrida por la víctima y una constancia expedida por la autoridad administrativa competente, que justifique haberse formulado la denuncia que prevé el artículo 25 de la ley Nacional N° 9688.

Quando la demanda se promueva por los derechos habientes, se acompañarán el certificado de defunción y las partidas que acrediten el

parentesco invocado. Si se trata de ascendientes, hermanos, nietos, viudo a cargo de la causante en las condiciones previstas en el inciso d) del artículo 17 de la ley 14.370 y, en general, los derechos habientes incapacitados para el trabajo sin límite de edad comprendidos en la disposición del artículo 8º de la ley 9.688, se presentará también una manifestación firmada por dos vecinos o un certificado municipal o policial que acredite que los reclamantes vivían bajo el amparo o con el trabajo de la víctima.

Podrá ampliarse la petición por agravación de la incapacidad o enfermedad, acompañando los certificados médicos pertinentes, hasta el momento de dictarse el auto ordenatorio de la prueba. De esta ampliación se dará traslado a la contraparte para que conste y ofrezca prueba en su caso.

Cuando la demanda contenga más de una petición deberá indicarse con claridad, los montos que corresponderán a cada una, con discriminación de los que deben imputarse a determinados períodos de tiempo, tales como meses o años.

Artículo 32.- Si la demanda contuviera algún defecto u omisión se ordenará sean salvados dentro del tercer día y con la prevención de que, en caso de incumplimiento, se dispondrá su archivo.

Asimismo, si de la demanda no resultase claramente la competencia del Tribunal, podrá pedirse al actor las aclaraciones necesarias.

Artículo 33.- El demandante puede acumular todas las acciones que tenga contra una parte, siempre que sean de la competencia del mismo Tribunal, no sean excluyentes y puedan sustanciarse por los mismos trámites. En iguales condiciones podrán acumularse las acciones de varias partes contra una o varias, si fueran conexas por el objeto o por el título. Sin embargo el Tribunal podrá ordenar la separación de los procesos si, a su juicio, la acumulación es inconveniente; en tal caso, los distintos procesos quedarán radicados en la misma Secretaría.

Artículo 34.- Presentada la demanda, por Secretaría se procederá a sortear el orden en que los jueces conocerán de la causa en la forma establecida en la

reglamentación. El juez al que le corresponda conocer en primer término será el juez del trámite, votando en primer término en todos los casos en que deba pronunciarse la Sala respectiva.

El juez del trámite señalará audiencia en el plazo de veinte (20) días, para que las partes comparezcan personalmente o por mandatario con poder suficiente y asistidas por letrado, a los fines de procurar una conciliación, y en su defecto, para que el demandado conteste la demanda, oponga excepciones si las tuviere, y ofrezca la prueba de que intente valerse, pudiendo en ese mismo acto deducir reconvencción.

La audiencia será notificada a las partes con anticipación no menor de diez (10) días y con el apercibimiento, para el caso de inasistencia injustificada, de tenerla por desistido de la demanda y si se tratare del actor, y de ser declarado rebelde si se tratare del demandado. La rebeldía o la falta de contestación de la demanda hará presumir la exactitud de los hechos lícitos pertinentes.

Las partes podrán llamar a juicio a terceros si consideran que la litis les es común o pretenden ser relevados por el mismo. Tal facultad podrá ser ejercida por el actor al interponer la demanda, y por el demandado, dentro el término de tres (3) días de notificado de la demanda, siendo a su cargo la notificación de la audiencia de conciliación, el traslado de la demanda y la citación al tercero bajo apercibimiento de tenerlo por desistido del pedido.

El tercero citado deberá comparecer a la audiencia con las mismas obligaciones que la parte y bajo igual apercibimiento.

Cuando el demandado o el tercero citado por el actor se domicilien fuera del lugar del asiento del Tribunal, los plazos señalados precedentemente se ampliarán en la forma prevista en el artículo 18. Si el tercero cuya citación se pide por el demandado se domicilia fuera del lugar de asiento del Tribunal, al ordenarse la misma se suspenderá la audiencia señalada conforme lo previsto en el párrafo primero, fijándose nueva audiencia para quince (15) días después de la fijada anteriormente.

Artículo 35.- La audiencia a que se refiere el artículo anterior se celebrará ante el juez del trámite, el que ilustrará a las partes sobre los alcances del procedimiento conciliatorio y propondrá una fórmula de solución, la que en ningún caso podrá ser considerada prejuzgamiento ni dará lugar a recusación o excusación.

Cuando el derecho del trabajador surja de hechos reconocidos por el empleador, no podrán proponerse a las partes soluciones conciliatorias que importen el menoscabo de aquel reconocimiento.

Si fracasare la conciliación, el demandado y el tercero citado, en su caso, deberán contestar la demanda en ese mismo acto y con los recaudos, en lo aplicable, de los artículos 30 y 31. Con ellas deberán articular todas las defensas que tuvieren, incluso las excepciones, y ofrecer las pruebas de que intenten valerse, pudiendo deducir reconvenición siempre que sea conexas con la acción principal y no se trate de un juicio de desalojo o de la acción especial de la ley 9.688.

De dicho escrito se correrá traslado al actor para que en el plazo de cinco (5) días, si no optare por hacerlo en ese acto, conteste las excepciones, ofrezca pruebas respecto de los nuevos hechos alegados no invocados en la demanda y conteste, en su caso, la reconvenición, ofreciendo la prueba respectiva.

Al contestar la demanda el accionado, o al evacuar el actor del traslado a que se refiere el párrafo precedente, deberán reconocer o negar la autenticidad de los documentos acompañados que se le atribuyeren, así como la recepción de las cartas y telegramas a ellos dirigidos y cuyas copias se hallan acompañado a los autos, bajo apercibimiento de tenerlos por reconocidos o recibidos, según el caso.

De lo actuado en la audiencia se dejará constancia en acta circunstanciada.

Artículo 36.- Cuando exista seguro en virtud de una ley que autorice sustituir la responsabilidad patronal, la demanda podrá interponerse contra el empleador o

el asegurador. Si el asegurador ha llenado los requisitos exigidos en las normas respectivas, tendrá personería para intervenir directamente en el juicio, quedando en tal caso obligado a lo que en él se resuelva en la medida del seguro. Todo ello sin perjuicio de la responsabilidad patronal subsistente y de las acciones que, en su caso, pudiere deducir el asegurador contra el asegurado.

CAPÍTULO III: DE LAS EXCEPCIONES Y DE LA PRESCRIPCIÓN

Artículo 37.- Las únicas excepciones admitidas como previa son:

- a) Incompetencia.
- b) Falta de capacidad de las partes o de personería en sus representantes.
- c) Litispendencia.
- d) Cosa juzgada.

Artículo 38.- No se dará curso a las excepciones:

- 1) Si la de litispendencia no fuere acompañada del testimonio de escrito de demanda del juicio pendiente.
- 2) Si la cosa juzgada no fuera acompañada del testimonio de la sentencia recaída en el juicio invocado para fundarla.

Artículo 39.- Contestado el traslado previsto en el artículo 35, o vencido el plazo para ello, si se hubieren opuesto excepciones, los autos pasarán al acuerdo para resolver el artículo. Si se opusiere la prescripción, y pudiere resolverse de puro derecho, así se procederá. En caso contrario, la prueba se producirá junto con las restantes cuestiones de fondo y se resolverán en la sentencia definitiva.

CAPÍTULO IV: DE LA DECLARACIÓN DE PURO DERECHO Y DE LA PRUEBA

Artículo 40.- Contestado el traslado previsto en el artículo 35, o vencido el plazo para ello, y resueltas en su caso las excepciones planteadas si no existieran hechos controvertidos el juez del trámite declarará la cuestión de puro derecho y señalará audiencia dentro de los diez (10) días para que las partes informen oralmente por su orden. Esta audiencia deberá ser notificada personalmente o por cédula con anticipación no menor a cinco (5) días.

La declaración de puro derecho podrá ser recurrida por ante la Sala respectiva.

Artículo 41.- Si existieran hechos controvertidos, el juez del trámite proveerá lo que corresponda respecto de las pruebas ofrecidas, disponiendo las medidas que estime necesarias para el esclarecimiento de los hechos, desestimando por resolución fundada las pruebas que considere inconducentes al objeto del litigio o que fueren manifiestamente improcedentes o superfluas o meramente dilatorias. La resolución que desestime prueba podrá ser recurrida ante la Sala.

Al proveer la prueba se fijará audiencia de vista de causa para dentro de los treinta (30) días a fin de recibir la prueba confesional, la testimonial, y los informes de los peritos que versen sobre el objeto litigioso, la que deberá ser notificada a las partes dentro de los cinco (5) días de señalada.

Artículo 42.- Las costumbres, normas y pautas de conductas propias de los aborígenes de las diversas tribus, podrán ser tenido en cuenta en la apreciación de los hechos y ofrecida prueba sobre ellos en las oportunidades previstas en los artículos 30 y 31. El Tribunal podrá acceder al pedido siempre que no fuere presumible que con él se intenta obstaculizar o demorar el proceso.

Artículo 43.- Cuando a una audiencia se cite a comparecer a aborígenes, éstos serán asistidos además de su letrado, por un traductor e intérprete que conozca la lengua indígena cuando así lo soliciten las partes.

Artículo 44.- Las pruebas que deban practicarse fuera del lugar en que tiene su asiento el Tribunal, podrán delegarse salvo fundada y expresa oposición de parte, la que será resuelta por la Sala sin recurso.

ABSOLUCIÓN DE POSICIONES

Artículo 45.- Solicitada la absolución de posiciones, con cuyo pedido será indispensable acompañar el pliego respectivo, el que deba absolver será citado en su domicilio real cuando menos con dos días hábiles de anticipación al designado, bajo apercibimiento de tenerlo por confeso si no compareciere sin justa causa alegada y probada antes de la fecha designada para la vista de causa, salvo que se trate de un sobreviviente.

Quando el absolvente se domicilie fuera del lugar de asiento fuera del Tribunal, podrá ser citado por carta documento suscripta por la Secretaría, a cargo de la parte proponente y con aviso de recepción.

Artículo 46.- Los representantes designados en juicios universales, sólo estarán obligados a absolver posiciones sobre hechos en que hayan intervenido.

Artículo 47.- Si se tratare de personas de existencia ideal, además de los representantes legales podrán absolver posiciones sus directores o gerentes con mandato suficiente; la elección del absolvente corresponderá a la persona de existencia ideal, salvo que la contraparte invoque razones concretas y atendibles que justifiquen la citación de una persona determinada. En todos los casos esta prueba será rendida por un solo absolvente, aunque los estatutos y el contrato social exigieren la actuación conjunta de dos o más personas.

Artículo 48.- La persona de existencia ideal podrá oponerse dentro del término de tres (3) días de notificada a que absuelva posiciones el representante elegido por el ponente, siempre que:

1) Alegare que aquel no intervino personalmente o no tuvo conocimiento directo de los hechos.

2) Indicare en el mismo escrito, el nombre del representante que absolverá posiciones.

3) Dejare constancia que dicho representante ha quedado notificado de la audiencia, a cuyo efecto aquel suscribirá también el escrito.

El Tribunal, sin sustanciación alguna, dispondrá que absuelva posiciones el propuesto.

No habiéndose formulado dicha oposición o hecha la opción, en su caso, si el absolvente manifestase en la audiencia que ignora los hechos, se tendrá por confesa a la parte que representa.

TESTIGOS

Artículo 49.- Cada parte solo podrá ofrecer hasta cinco testigos, salvo que por la naturaleza de la causa o por el número de las cuestiones de hecho sometidas a decisión del Tribunal, éste admitiere una cantidad mayor.

Artículo 50.- Puede ser testigo toda persona mayor de catorce años. Los que tengan menos de esa edad podrán ser oídos sin prestar juramento y cuando su interrogatorio resulte necesario por circunstancias especiales.

Artículo 51.- Si al proponer la prueba el trabajador pidiera que los testigos sean examinados directamente por el Tribunal de la causa, siempre que tuvieran su domicilio en la Provincia, el Estado abonará los gastos de traslado con cargo de reembolso al mejorar de fortuna. En tal supuesto, las personas citadas recibirán en la dependencia policial más próxima a su domicilio o del lugar donde se encuentran, la entrega de las órdenes de pasajes necesarias sirviendo de suficiente medio para acreditar la obligación de comparecer ante el Tribunal la cédula o telegrama recibido.

Cuando igual solicitud sea formulada por el empleador, éste depositará la suma necesaria para los gastos del traslado.

Artículo 52.- Toda persona citada como testigo está obligada a comparecer para prestar declaración. Si no lo hiciera sin causa justificada será conducida

por la fuerza pública hasta tomársele declaración, sometiéndosele luego, si correspondiere, a la justicia en lo criminal y correccional. Sin perjuicio de ello, podrá aplicársele una multa cuyo monto será fijado entre el uno y el diez por ciento de la remuneración correspondiente a un Juez del Tribunal del Trabajo.

La citación se hará con dos (2) días hábiles, por lo menos, de anticipación a la fecha de la audiencia, debiendo transcribirse en la misma el primer párrafo de este artículo.

PERITOS

Artículo 53.- Los peritos serán designados de oficio. Su número según la índole del asunto, puede a juicio del Presidente del Tribunal, variar de uno a tres por cada cuestión técnica sometida a decisión judicial. La designación se hará por sorteo entre los profesionales inscriptos en la matrícula respectiva, salvo que el Tribunal estimara que las pericias deban realizarse por técnicos forenses o de la administración pública. Cuando no haya perito matriculado o no lo posea el Poder Judicial o la Administración Pública, se designará una persona con título habilitante o de reconocida idoneidad en la materia. En estos casos, el Tribunal determinará oportunamente la suma que debe abonarse por esos servicios.

Artículo 54.- En la designación de los peritos, el Tribunal fijará el plazo dentro del cual deben expedirse, que será señalado de modo que la pericia pueda presentarse por lo menos dentro de los diez (10) días antes de la audiencia respectiva.

De la pericia se dará traslado de las partes por cinco (5) días, salvo que su complejidad o extensión justificare un plazo mayor, bajo apercibimiento de perder el derecho a impugnar el informe presentado, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 63 - inciso b) y 64.

De las impugnaciones formuladas por las partes a la pericia, se podrá dar traslado a los peritos para que contesten por escrito antes de la vista de causa o en la misma audiencia, atendiendo las circunstancias del caso.

Los informes periciales deberán ser presentados con tantas copias como partes hubiere.

Artículo 55.- Cuando los peritos no se expidieren en término, o citados para dar explicaciones o evacuar impugnaciones, no comparecieren sin justa causa, a pedido de parte podrá dejarse sin efecto su designación. Sin perjuicio de ello, el perito que durante el año calendario incurra en tres (3) incumplimientos de los indicados, será excluido del listado de peritos del Poder Judicial por el término de tres (3) años, pudiendo aplicársele una multa del uno al veinte por ciento de la remuneración correspondiente al cargo de juez del Tribunal del Trabajo.

LIBROS Y REGISTROS

Artículo 56.- Cuando en virtud de una norma laboral existen obligaciones de llevar libros, registros o plantillas especiales, y a requerimiento judicial no se los exhiba o resulte que no reúnen las exigencias legales y reglamentarias, incumbirá al empleador la prueba contraria si el trabajador o sus derechos habientes prestaren declaraciones juradas sobre los hechos que debieron consignarse en los mismos.

En los casos en que se controvierta el monto o el cobro de remuneraciones en dinero o en especie, la prueba contraria a la reclamación corresponderá al empleador.

PRUEBA INSTRUMENTAL

Artículo 57.- Cuando se ofrezcan como prueba expedientes administrativos o judiciales en trámite, deberán individualizarse las piezas o circunstancias que interesen, en su caso se requerirá testimonio de dichos elementos probatorios. Cuando se trate de expedientes administrativos o judiciales terminados y agregados a otro juicio, podrá procederse de la misma manera o requerirse la remisión de los mismos.

Si se ofreciere como prueba un documento agregado a un expediente en trámite, se pedirá el envío de dicho expediente exclusivamente por el plazo

necesario para cumplimentar la prueba. Antes de devolverse el expediente se dejará copia del documento en el proceso.

Cuando la actuación que se ofrezca como prueba se refiera a una cuestión de carácter prejudicial se deberá aguardar su terminación.

INFORMES

Artículo 58.- Las pruebas a que se refiere el artículo anterior y los informes que se solicitaren a las oficinas públicas y entidades privadas deberán hallarse diligenciadas antes de la iniciación de la audiencia de vista de causa, bajo apercibimiento de darle a la parte proponente por perdida dicha prueba si, a juicio de la Sala, la demora lo fuere imputable.

Para la producción de las pruebas a que se refiere este artículo y el precedente, los letrados patrocinantes y apoderados gozarán de las facultades y deberán cumplir los recaudos prescritos el artículo 397 del Código de Procedimiento en lo Civil y Comercial - Ley 424-.

Artículo 59.- En caso de infortunio, el Presidente del Tribunal podrá requerir a la autoridad administrativa competente informes acerca del cumplimiento, por parte del empleador o de la víctima, de los reglamentos vigentes sobre prevención de accidentes y enfermedades profesionales.

RECONOCIMIENTO JUDICIAL

Artículo 60.- Cuando el Tribunal considere necesario el reconocimiento de lugares, cosas o circunstancias relacionadas con la causa, podrán trasladarse a tal fin o encomendar la diligencia a alguno de sus miembros o Secretario del Tribunal.

Si el lugar fuere distante del asiento del Tribunal, la medida podrá ser diferida a la autoridad judicial más próxima.

Del reconocimiento realizado se labrará acta circunstanciada que se incorporará a la causa.

⁴TÍTULO IV: DE LA AUDIENCIA DE LA VISTA DE LA CAUSA

Artículo 61.- El día y hora fijada para la vista de la causa se declarará abierto el acto con las partes que concurren, la personas citadas no estarán obligadas a aguardar más de media hora, siempre que el Tribunal no esté en audiencia pudiendo retirarse después de dejar constancia de su oportuna presencia, si vencido dicho plazo de espera la vista no ha dado aún comienzo.

Artículo 62.- Bajo pena de nulidad el debate será oral y público, y en él regirán los principios de concentración e inmediación de la prueba. Cuando el Tribunal considere oportuno podrá resolver aún de oficio que la audiencia se efectúe total o parcialmente a puerta cerrada. La resolución será motivada, constará en el acta y será irrecurrible.

Desaparecida la causa de la clausura, se deberá permitir el acceso al público. Por razones de orden, higiene, moralidad o decoro, podrá ordenar también el alejamiento de toda persona cuya presencia no sea necesaria o limitar la admisión a un determinado número.

Artículo 63.- Durante la vista de la causa se observarán las siguientes reglas:

- a) Se dará lectura a las actuaciones de prueba producida antes de la audiencia, si alguna de las partes lo pidiere;
- b) A continuación el Tribunal recibirá directamente las otras pruebas. Las partes, los testigos y los peritos, en su caso, serán interrogados libremente por el Tribunal, sin perjuicio de las interrogaciones que puedan proponer las primeras;
- c) Luego se concederá la palabra al representante del Ministerio Público si tuviere intervención a las partes, por su orden, para que se expidan sobre el mérito de las pruebas. Cada parte dispondrá de treinta minutos para su alegato. Ese tiempo podrá ser empleado por el Tribunal.

⁴ **FE DE ERRATAS:** Número de Título erróneamente asignado en el Boletín Oficial N° 3348 del 24/11/1986, en su publicación de la Ley N° 639/86.-

Artículo 64.- Las partes tendrán intervención a los efectos del contralor de la prueba y podrán hacer, con permiso del Presidente del Tribunal, todas las observaciones que juzguen pertinente.

El Presidente del Tribunal podrá limitar esta facultad cuando las interrupciones sean manifiestamente improcedentes o advierta un propósito de obstrucción.

Artículo 65.- El Secretario levantará acta de lo sustancial de la audiencia, consignando el nombre de los comparecientes, de los peritos y de los testigos y de las circunstancias personales. En igual forma se procederá respecto de las demás pruebas.

A pedido de parte y siempre que el Tribunal lo considere pertinente podrá hacerse constar alguna circunstancia especial vinculada con la causa.

⁵TÍTULO V: DEL VEREDICTO Y SENTENCIA

Artículo 66.- Acto seguido los jueces pasarán a deliberar para expedirse sobre los hechos, y planteadas las cuestiones que consideren pertinente, dictarán el veredicto en el mismo acto bajo pena de nulidad, apreciando en conciencia la prueba rendida con indicación pormenorizada de los elementos de juicio merituados.

Los jueces votarán en el orden establecido en el sorteo practicado conforme lo previsto en el artículo 34.

⁶Artículo 67.- Dentro de los treinta (30) días de realizada la audiencia de vista de causa, el Tribunal dictará sentencia. A tal efecto cada Juez deberá expedirse en el término que fije por acordada el Superior Tribunal de Justicia conforme al orden de emisión del voto. Este plazo se contará a partir del momento en que se le haga entrega de la causa para su resolución.

⁵ **FE DE ERRATAS:** Número de Título erróneamente asignado en el Boletín Oficial N° 3348 del 24/11/1986, en su publicación de la Ley N° 639/86.-

⁶ Modificado por Ley 866/89 publicada en el B.O.P. N° 4035 del 19/09/1989.-

Los Jueces que por recargo de tareas u otras razones atendibles no pudieran dictar su voto dentro del plazo que se fije, deberán hacerlo saber al Superior Tribunal de Justicia con anticipación al vencimiento de aquel.

El Superior Tribunal de Justicia si considerase admisible la causa invocada, señalará el plazo en el que el voto deberá dictarse.

El Juez que no remitiere oportunamente la comunicación a que se refiere el párrafo anterior y no votare dentro del plazo que le corresponde, o que habiéndola efectuado no pronunciare su voto dentro del plazo que se le hubiese fijado, perderá automáticamente la jurisdicción para entender en juicio y deberá pasar de inmediato el proceso a quien le sigue en orden de votación, en cuyo caso, la sala o tribunal se integrará de conformidad con lo dispuesto a la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Las disposiciones de este artículo sólo afectan la jurisdicción del Juez titular y no la del que ejerce interinamente el cargo por subrogación en caso de vacancia o licencia del titular.

La pérdida de jurisdicción en que incurriera los Jueces conforme a lo establecido en este artículo, si se produjere tres veces dentro del año calendario, podrá ser considerado mal desempeño del cargo a los fines de la ley de enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios.

La sentencia se dictará por escrito y contendrá la indicación del lugar y fecha, el nombre de las partes y el de su representante en su caso, la cuestión litigiosa en términos claros, los fundamentos del fallo y la decisión expresa, positiva y precisa con arreglo a las acciones deducidas salvo lo dispuesto en el artículo anterior.

Para fijar las cantidades que se adeuden podrán prescindir de los reclamos por las partes.

Artículo 68.- Las resoluciones del Tribunal serán pronunciadas por mayoría de voto de sus miembros.

Artículo 69.- Dictada la sentencia se practicará liquidación de capital, intereses y costas, de la que se correrá traslado a las partes por término de tres (3) días bajo apercibimiento de tenerla por consentida si no fuese impugnada. El traslado de la liquidación se notificará personalmente o por cédula y el trámite de las impugnaciones no interrumpirá el plazo para deducir los recursos correspondientes contra la sentencia.

7TÍTULO VI - PROCESOS DE EJECUCIÓN

CAPÍTULO I: EJECUCIÓN DE SENTENCIA

Artículo 70.- Pasada la sentencia en autoridad de cosa juzgada, a instancias de parte se intimará el pago de la liquidación aprobada decretando embargo sobre bienes del deudor, al que se citará para que dentro del plazo de cinco (5) días oponga excepción de pago documentado posterior a la fecha de la sentencia y bajo apercibimiento de llevarse la ejecución adelante.

Si la prueba documental del pago no se agregara en el mismo acto en que se oponga la excepción, ésta deberá ser rechazada sin más trámite. En caso contrario, previo traslado por tres (3) días al ejecutante, se resolverá sumariamente.

Si se declarase procedente la excepción opuesta, se rechazará la ejecución levantándose el embargo trabado, y en caso de desestimarse aquella, se mandará llevar adelante la ejecución por el procedimiento para el cumplimiento de la sentencia de remate con arreglo a lo dispuesto en el libro III TÍTULO II CAPÍTULO III del Código de Procedimiento en lo Civil y Comercial - Ley N° 424.

CAPÍTULO II: INCIDENTE DE EJECUCIÓN PARCIAL

Artículo 71.- Si el empleador en cualquier estado del juicio, reconociere adeudar al trabajador algún crédito líquido y exigible que tuviere por origen la

⁷ **FE DE ERRATAS:** Número de Título erróneamente asignado en el Boletín Oficial N° 3348 del 24/11/1986, en su publicación de la Ley N° 639/86.-

relación laboral, a petición de parte se formará incidente por separado y en él se tramitará la ejecución de ese crédito por el procedimiento establecido en el artículo anterior. Del mismo modo se procederá, a petición de parte, cuando hubiere quedado firme la condena al pago de alguna suma de dinero, aunque se hubiere interpuesto, respecto de otros rubros de la sentencia, alguno de los recursos extraordinarios autorizados. En estos casos, la parte interesada deberá pedir, para encabezar el incidente de ejecución, testimonio con certificación de que el rubro que se pretende ejecutar no está comprendido en el recurso interpuesto y de que la sentencia ha quedado firme respecto de él. Si hubiere alguna duda respecto de estos extremos, el Tribunal denegará el testimonio y la formación del incidente.

CAPÍTULO III: CRÉDITOS RECONOCIDOS EN INSTRUMENTO PÚBLICO

VIA EJECUTIVA

Artículo 72.- Cuando en instrumento público se reconociera por el empleador créditos líquidos, exigibles y provenientes de alguna relación laboral en favor de algún trabajador, éste tendrá acción ejecutiva para demandar su cobro ante el Tribunal que corresponda.

Asimismo la certificación de deuda por falta de aporte a la obra social por parte de los empleadores es título ejecutivo suficiente para iniciar la acción prevista en este capítulo.

Artículo 73.- Este juicio se regirá por las disposiciones que regulan el juicio ejecutivo en el Código Procesal Civil y Comercial, Capítulo II y III del Título II, Título II, Libro III, en lo que resultare aplicable. Solo se admitirán como excepciones las siguientes.

1. Incompetencia.
2. Falta de capacidad de las partes o de personería de sus representantes.
3. Litispendencia.
4. Prescripción.

5. Pago total o parcial acreditado mediante documento que deberá acompañarse al oponerse la excepción, bajo apercibimiento de ser rechazada sin más trámite.

6. Conciliación homologada.

7. Cosa juzgada.

⁸TÍTULO VII - DE LOS RECURSOS

CAPÍTULO I: REVOCATORIA

Artículo 74.- Las resoluciones interlocutorias son recurribles por vía de revocatoria, dentro del tercer día de notificadas, por ante la misma Sala que las dictó.

CAPÍTULO II: RECURSOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 75.- Contra las sentencias definitivas dictadas por las Salas del Tribunal sólo podrán interponerse los recursos extraordinarios previstos en las Secciones 6 y 7, CAPÍTULO IV, TÍTULO IV del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial - Ley 424-.

⁹Artículo 76.- En caso de sentencia condenatoria los recursos mencionados en el artículo anterior y/o cualquier otro recurso extraordinario que se interponga ante el Superior Tribunal de Justicia sea cual fuere su naturaleza se concederán previo depósito de capital, intereses y costas. El depósito no será exigible en los casos de quiebra o concurso civil del demandado, declarado judicialmente.

⁸ **FE DE ERRATAS:** Número de Título erróneamente asignado en el Boletín Oficial N° 3348 del 24/11/1986, en su publicación de la Ley N° 639/86.-

⁹ Modificado por Ley 866/89, publicada en el B.O.P. N° 4035 del 19/09/1989.-

¹⁰TÍTULO VIII - DEL PROCEDIMIENTO ARBITRAL

Artículo 77.- Si fracasare la gestión conciliatoria previsto en el artículo 34 o la que se intentare en cualquier estado del juicio, se propondrá a las partes el sometimiento a arbitraje de todas o algunas de las cuestiones del litigio.

Artículo 78.- Solo podrá actuar como árbitro el juez de trámite que resulte del sorteo que deberá hacerse en la audiencia del artículo 34, reputándose a la función arbitral como inherente a la actividad jurisdiccional que le es propia por lo que no devengará honorario alguno.

Artículo 79.- El sometimiento a procedimiento arbitral será facultativo para las partes. Admitido el mismo, se levantará un acta en que se procederá a designar árbitro al juez del trámite, señalándose los hechos reconocidos, los puntos sometidos a arbitraje, las pruebas por rendir y plazos para hacerlo, y el plazo dentro del cual deberá laudar el árbitro. Suscripta el acta quedará firme el compromiso arbitral, del que no podrán retractarse las partes aunque tenga algún defecto formal siempre que consten claramente los puntos de arbitraje y el plazo para laudar.

El compromiso arbitral caducará automáticamente por el vencimiento del plazo para laudar.

Artículo 80.- El árbitro actuará como amigable componedor, sin sujeción a formas legales, limitándose a recibir los antecedentes o pruebas que las partes aporten, pedirles las explicaciones que estime oportunas, y laudar.

Artículo 81.- El laudo resolverá con autoridad de cosa juzgada las cuestiones objeto del compromiso y será irrecurrible. Solo podrá impugnarse por nulidad fundada en el hecho de haber sido dictado fuera de término o haberse expedido sobre puntos no comprometidos.

La nulidad se substanciará con un traslado a la otra parte y será resuelta por la Sala en un plazo de diez (10) días.

¹⁰ **FE DE ERRATAS:** Número de Título erróneamente asignado en el Boletín Oficial N° 3348 del 24/11/1986, en su publicación de la Ley N° 639/86.-

Si se declara la nulidad del laudo, en el mismo resolutorio se ordenará la prosecución del trámite del proceso según su estado al suscribirse el compromiso arbitral.

¹¹TÍTULO IX - DISPOSICIONES ESPECIALES

PROCEDIMIENTOS ANTE OTROS JUECES

Artículo 82.- Las reglas de procedimiento establecidas en la presente ley regirán en lo aplicable, para la sustanciación de las causas que tramiten ante los Jueces de Paz y los Jueces de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y del Trabajo según lo autoriza el artículo 3.

De la absolución de posiciones y de las declaraciones testimoniales se dejará constancia en acta en la forma prescripta en el Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial -Ley 424-.

Artículo 83.- Solo serán apelables las siguientes resoluciones:

- a) La sentencia definitiva.
- b) La resolución que decida las excepciones opuestas.
- c) Las resoluciones que denieguen medidas de prueba.
- d) Las resoluciones que decidan incidentes y en general, las que se dicten previa sustanciación.

Artículo 84.- No serán apelables las resoluciones que se dicten en el procedimiento de ejecución de sentencia.

Artículo 85.- Los recursos que se interpongan serán concedidos con efecto diferido debiendo la parte sostener los mismos con los correspondientes agravios en oportunidad de apelar contra la sentencia definitiva, salvo que se

¹¹ FE DE ERRATAS: Número de Título erróneamente asignado en el Boletín Oficial N° 3348 del 24/11/1986, en su publicación de la Ley N° 639/86.-

trate de la apelación de resoluciones que pongan fin al proceso que importen su archivo.

Artículo 86.- En todos los casos el recurso de apelación se interpondrá dentro del quinto día de notificada la parte de la sentencia o resolución correspondiente y serán fundados en la oportunidad prevista en el artículo 85.

Si la sentencia o resolución fuera dictada en audiencia, el recurso deberá ser interpuesto en el mismo acto.

Cuando lo que se apelare fuere de sentencia definitiva, o resolución que ponga fin al proceso, los agravios deberán expresarse en ese mismo acto.

Artículo 87.- De los agravios se correrá traslado a la contraparte en el término de tres (3) días. Este traslado quedará notificado por ministerio de la ley en la forma prevista en el primer párrafo del artículo 20.

Contestando el traslado o vencido el plazo para hacerlo, el expediente se elevará al Tribunal del Trabajo de la ciudad de Formosa a los fines de la radicación en la Sala que por turno corresponda, la que deberá dictar resolución en el plazo de quince (15) días de encontrarse los autos en estado.

MULTAS: DESTINO Y EJECUCIÓN

Artículo 88.- El importe de las multas previstas en la presente ley ingresarán en una cuenta bancaria especial determinada por el Superior Tribunal de Justicia con destino a la biblioteca del Poder Judicial.

En caso de ejecución, la misma estará a cargo del representante del Ministerio Público que corresponda, con sujeción al procedimiento prescripto el artículo 70.

La Secretaría de la Sala respectiva deberá remitir el testimonio correspondiente dentro del plazo de cinco (5) días de haber quedado firme la resolución que fije la multa, a los fines de su ejecución.

NORMAS DE APLICACIÓN SUPLETORIA

Artículo 89.- Las normas del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial en lo Civil y Comercial de la Provincia de Formosa se aplicarán supletoriamente en cuanto concuerden con el sistema de la presente ley.

La presente ley entrará en vigencia cuando asuma jurisdicción la Sala Segunda del Tribunal del Trabajo creada por la Ley N° 639, debiendo aplicarse hasta entonces el procedimiento previsto en el Decreto-Ley 087/75.

Artículo 90.- A partir de la vigencia del presente Código, los juicios en trámite se sustanciarán de acuerdo con el procedimiento aquí establecido en cuanto fuere compatible con el estado de la causa, con excepción de los trámites, diligencias y plazos que hayan tenido principio de ejecución y empezado su curso, los cuales se regirán por las disposiciones hasta entonces aplicables.

A partir de la vigencia de esta ley queda derogado el Decreto-Ley 087/75.

Artículo 91.- Comuníquese al Poder Ejecutivo, publíquese y archívese.-

INDICE ANALITICO ALFABETICO

ABOGADO

facultades: art. 58, 2º párrafo.
intervención prohibida: art. 10.
patrocinio: art. 14, 2º párrafo.

ABANDONO DE LA INSTANCIA: Ver Caducidad de instancia.

ABORIGENES

arts. 42; 43.

ABSOLUCION DE POSICIONES: Ver Prueba de confesión.

ABUSO DE FIRMA EN BLANCO

art. 29.

ACCIDENTES DE TRABAJO

arts. 4º, 2º párrafo, incs. a) y b) y 3er. párrafo; 31; 59.

ACCION

de nulidad de laudo arbitral: art. 81.
declarativa: art. 2º, inc. c).
ejecutiva: arts. 70 a 73.

ACTAS

de conciliación: art. 35, último párrafo.
de designación del árbitro: art. 79.
de la vista de la causa: arts. 62; 65.
de reconocimiento judicial: art. 60.

ACTOR

determinación del nombre y domicilio en la demanda: art. 30, inc. a).

ACUERDO

art. 68.

ACUMULACION DE ACCIONES

art. 33.

ACUMULACION DE PROCESOS

art. 33.

ADMISIBILIDAD DE LA PRUEBA

arts. 40; 41.

AGREGACION DE DOCUMENTOS

con la contestación: art. 45.
con la demanda: art. 30, inc. f).

ALEGATOS: Ver Vista de la causa.

ALLANAMIENTO A LA DEMANDA

art. 71.

APELACION: Ver Recurso de apelación.

APELACION EXTRAORDINARIO: Ver Recursos extraordinarios.

APODERADO

acreditación: arts. 13; 14, 2º párrafo.
conciliación: arts. 26, 2º párrafo; 34, 2º párrafo.

APOORTE DEL EMPLEADOR

art. 2º, inc. f).

APRECIACION DE LA PRUEBA: Ver Prueba.

ARBITRAJE

actuación del árbitro: art. 80.
árbitro: art. 78.
laudo: art. 81.
proposición a la partes: art. 77.
sometimiento: art. 79.

ASEGURADOR: Ver Terceros.

ASESOR DE MENORES

art. 14, último párrafo.

ASISTENCIA MEDICA Y FARMACEUTICA

art. 25, 2º párrafo.

AUDIENCIA: Ver Vista de la causa.

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA

arts. 31, in fine; 59.

AUTORIDAD POLICIAL: Ver Policía.

AUTORIZACION PARA COMPARECER EN JUICIO

art. 14, último párrafo.

BENEFICIO DE POBREZA

art. 24.

CADUCIDAD

de la prueba de informes: art. 58.
de las medidas cautelares: art. 25, 2º y 3er. párrafos.
del compromiso arbitral: art. 79, último párrafo.

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA

condiciones en que se produce: art. 11.

CAPACIDAD DE LOS MENORES ADULTOS

arts. 14, último párrafo; 50.

CARTA CERTIFICADA

art. 20, 2º párrafo.

CARTA DOCUMENTO

Índice analítico alfabético

- arts. 20, 2º párrafo; 45, 2º párrafo.
- CARTA PODER**
art. 14, 2º párrafo.
- CADUCION JURATORIA**
art. 34, 2º párrafo.
- CEDULA**
diligenciamiento: art. 20, 2º párrafo.
resoluciones que deben notificarse por cédula: art. 20, incs. a) a 11).
- CITACION**
a los terceros: art. 34, 4º, 5º y 6º párrafos.
al absolvente: art. 45.
al demandado: art. 20, incs. a) y b).
al demandado domiciliado fuera de la jurisdicción del tribunal: arts. 20, 2º párrafo; 34, último párrafo.
al deudor para oponer excepciones: art. 40.
al perito: art. 55.
al testigo: arts. 51; 52.
- CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y COMERCIAL**
arts.: 7º; 11; 58, 2º párrafo; 70, último párrafo; 73; 75; 82, último párrafo; 89.
- COMPETENCIA**
acciones derivadas de la aplicación de disposiciones legales o reglamentarias del Derecho del Trabajo: art. 2º, inc. a).
acciones personales fundadas en derecho común: art. 2º, inc. a).
acciones sobre rendición de cuentas: art. 2º, inc. f).
apelación de sentencias definitivas de la justicia civil, comercial y del trabajo: art. 2º, inc. b).
concurso civil: art. 5º.
cuestiones de competencia: arts. 6º; 32, último párrafo; 37, inc. a).
de la justicia civil, comercial y del trabajo: art. 3º.
de la justicia de paz de mayor cuantía: art. 3º.
desalojo del trabajador: art. 2º, inc. d).
ejecución de sentencia: art. 70.
fuero de atracción: art. 5º.
incidentales: arts. 9º; 16; 25; 33; 71.
inmutabilidad: art. 6º.
medidas precautorias: art. 25.
nulidad del laudo arbitral: art. 81.
quiebra: art. 5º.
sucesión: art. 5º.
tercerías: art. 2º, inc. e).
territorial: art. 4º.
- COMUNICACION DE INFRACCIONES**
art. 12.
- CONCILIACION**
actuación del juez del trámite: arts. 26;
- 34, 2º párrafo; 35.
efectos: art. 26, 3er. párrafo.
notificación: art. 26, 3er. párrafo.
- CONCURSO CIVIL**
exclusión en la etapa de conocimiento del juicio: art. 5º.
- CONTESTACION DE LA DEMANDA**
contenido y requisitos: art. 35, 3er. y 5º párrafos.
deducción de la reconvencción: arts. 34, 2º párrafo; 35, 3er. párrafo.
exposición de los hechos: art. 35, 3er. párrafo.
observancia de la forma de la demanda: art. 35, 3er. párrafo.
reconocimiento y negativa expresa de los hechos: art. 35, 5º párrafo.
- CONTRACAUTELA**
art. 24, 2º párrafo.
- CONVENCIONES COLECTIVAS**
art. 2º, inc. a).
- COPIAS**
agregación: art. 20, 2º y 3er. párrafos.
del dictamen pericial: art. 54, último párrafo.
retiro del juzgado o tribunal: art. 20, 3er. párrafo.
- COSA JUZGADA: Ver Excepciones.**
- COSTAS**
a cargo del gestor: art. 14.
al vencido: arts. 21; 24, último párrafo.
eximición: art. 21, 2º párrafo.
principio general: art. 21.
transacción: art. 26, 3er. párrafo.
- CUESTION DE PURO DERECHO**
arts. 20, inc. f); 39; 40.
- CUESTION PREJUDICIAL**
art. 57, 3er. párrafo.
- CUMPLIMIENTO CONDICIONAL DE LA SENTENCIA**
art. 76.
- DEBIDO PROCESO: Ver Garantía del debido proceso.**
- DECLARACION JURADA**
art. 27.
- DELEGADO DE REGISTRO CIVIL: Ver Registro Civil.**
- DEMANDA**
agregación de la prueba documental: arts. 30, inc. f); 31; 35, 5º párrafo.
ampliación: art. 31, 3er. párrafo.
ampliación del plazo para contestarla: arts. 19; 34, último párrafo.
contestación: art. 34, 2º párrafo; 35,

Índice analítico alfabético

- 3er. párrafo.
cosa demandada: art. 30, inc. c).
defectos u omisiones: art. 32.
derecho: art. 30, inc. e).
diligencias preliminares: arts. 27 al 29.
entablada por el empleador: art. 4º, último párrafo.
entablada por el trabajador: art. 4º.
forma: art. 30.
generalidades: art. 30.
hechos: art. 30, inc. d).
individualización del demandado: art. 30, inc. b).
monto: art. 31, último párrafo.
petición: art. 31, 3er. y 4º párrafos.
plazo para contestarla: arts. 19; 34, último párrafo.
promovida por causahabientes del trabajador: art. 31, 2º párrafo.
prueba: art. 30, inc. f).
prueba anticipada: art. 28.
rebeldía: art. 34, 3er. párrafo.
requisitos de la demanda por accidentes de trabajo o enfermedad profesional: art. 31.
- DEMANDADO**
determinación del nombre y domicilio en la demanda: art. 30, inc. b).
- DEPENDENCIA POLICIAL:** Ver Policía.
- DESALOJO DEL TRABAJADOR**
art. 2º, inc. d).
- DEUDA LIQUIDA**
art. 72.
- DICTAMEN DEL PERITO**
explicación en la vista de la causa: art. 63, inc. b).
fuerza probatoria: art. 66.
- DILIGENCIAS PRELIMINARES**
pedido de declaración jurada sobre hechos relativos a la personalidad de una de las partes: art. 27.
pedido de exhibición de documentos, libros o recibos: art. 29.
prueba anticipada: art. 28.
trámite de la declaración jurada: art. 27
- DOCENTES**
art. 20, 2º párrafo.
- DOMICILIO**
constitución: art. 30, inc. a)
del demandado: art. 30, inc. b).
falta de constitución o denuncia: art. 32 legal: art. 30.
real: arts. 30; 45.
- EJECUCION DE CREDITOS RECONOCIDOS EN INSTRUMENTOS PUBLICOS**
cumplimiento de la sentencia de remate: art. 70.
deuda líquida: art. 72.
- excepciones: oportunidad para oponerlas: art. 70.
excepciones oponibles: art. 73.
instrumento público: art. 72.
sentencia de remate: art. 73.
- EJECUCION DE SENTENCIA**
arts. 5º in fine; 70.
- EJECUCION PARCIAL**
art. 71.
- EMBARGO DE BIENES**
art. 70.
- ENFERMEDAD PROFESIONAL**
art. 31.
- ESCRIBANO**
autenticación de firma: art. 14, 2º párrafo.
- ESCRITOS**
art. 13.
- ESCRITURAS PUBLICAS**
art. 72.
- EXCEPCIONES**
de previo y especial pronunciamiento: arts. 35, 3er. párrafo; 37.
dilatatorias: art. 37.
excepción de conciliación: art. 73, inc. 6.
excepción de cosa juzgada: arts. 37, inc. d); 38, inc. 2; 73, inc. 7.
excepción de falta de personería: arts. 37, inc. b); 73, inc. 2.
excepción de incompetencia: arts. 37, inc. a); 73, inc. 1.
excepción de litispendencia: arts. 37, inc. c); 38, inc. 1; 73, inc. 3.
excepción de pago documentado: arts. 70, 2º párrafo; 73, inc. 5.
excepción de prescripción: arts. 39; 73, inc. 4.
oportunidad para oponerlas: art. 34, 2º párrafo.
- EXCUSACION**
art. 7º.
- EXHIBICION DE LIBROS U OTROS DOCUMENTOS**
arts. 29; 56.
- EXHORTO**
art. 20, 2º párrafo.
- EXISTENCIA DE CREDITO RECONOCIDO EN INSTRUMENTO PUBLICO**
art. 72.
- EXPEDIENTES. NOTIFICACION TACITA**
art. 20, 1er. párrafo.
- FACULTADES DEL TRIBUNAL**
ordenatorias e instructoras: arts. 11; 41.

Indice analítico alfabético

- FIRMA**
autenticación: art. 14, 2º párrafo.
- FRAUDE**
art. 29.
- FUERO DE ATRACCION**
art. 5º.
- FUNCIONARIO JUDICIAL**
autenticación de firma: art. 14, 2º párrafo.
- GARANTIA DEL DEBIDO PROCESO**
art. 16.
- GASTOS**
de traslado: art. 51.
para la actuación procesal: art. 23.
- GESTOR**
art. 14.
- HECHOS**
en la demanda: art. 30, inc. d).
hechos notorios: art. 66.
nuevos hechos: art. 35, 4º párrafo.
- HEREDEROS**
art. 31, 2º párrafo.
- HONORARIOS**
a cargo del trabajador: art. 24 in fine.
del perito: art. 53.
- IGUALDAD DE LAS PARTES**
art. 29 in fine.
- IMPULSO PROCESAL**
art. 11.
- INCIDENTES**
arts. 9º; 16; 20, inc. 11); 71.
- INCOMPETENCIA**
como excepción previa: arts. 37, inc. a);
73, inc. 1.
declaración de oficio: art. 6º.
- INFORME ESPECIAL:** Ver Prueba de informes.
- INFORMES:** Ver Prueba de informes.
- INSTRUMENTOS PUBLICOS**
créditos reconocidos mediante: art. 72.
- INTERESES**
liquidación: art. 69.
- "IURA CURIA NOVIT"**
art. 67.
- JUECES**
diligencias preliminares: art. 29.
facultades: arts. 11; 12; 16; 33; 34; 41;
60.
obligación de fundar la sentencia: art. 67
- orden para la resolución de las causas:
art. 66.
plazo para dictar la sentencia definitiva:
art. 67.
sanciones: art. 67.
sorteo para conocer de la causa: art. 34.
- JUEZ COMPETENTE:** Ver Competencia.
- JUICIO ARBITRAL**
competencia del tribunal: art. 2º, inc. a).
procedimiento: arts. 77 al 81.
- JUICIO DE DESALOJO:** Ver Desalojo del trabajador.
- JUICIO EJECUTIVO:** Ver Ejecución de créditos reconocidos en instrumento público.
- JURISDICCION**
art. 1º.
- JUSTICIA CIVIL, COMERCIAL Y DEL TRABAJO:** Ver Competencia.
- JUSTICIA DE PAZ DE MAYOR CUANTIA:** Ver Competencia.
- JUSTIFICACION DE LA PERSONERIA**
arts. 13; 14.
- LAUDO ARBITRAL**
arts. 2º, inc. a); 81.
- LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PRECAUTORIAS**
art. 70, 3er. párrafo.
- LEY SUPLETORIA**
art. 89.
- LIBROS DE COMERCIO**
art. 56.
- LIBROS Y REGISTROS**
arts. 29; 56.
- LIQUIDACION**
arts. 20, inc. j); 69.
- LITISCONSORCIO**
art. 33.
- LITISPENDENCIA:** Ver Excepciones.
- MANDAMIENTO:** Ver Embargo de bienes.
- MEDICOS:** Ver Prueba de peritos.
- MEDIDAS CAUTELARES:** Ver Medidas precautorias
- MEDIDAS PRECAUTORIAS**
asistencia médica y farmacéutica: art. 25,
2º párrafo.
caducidad: art. 25, 3er. párrafo.
contracautela: improcedencia: art. 24, 2º
párrafo.
embargo preventivo: art. 25.

Indice analítico alfabético

- notificación: arts. 20, inc. 1); 25, 2º párrafo.
oportunidad y presupuestos: art. 25.
- MEDIDAS PREPARATORIAS:** Ver Diligencias preliminares.
- MENORES ADULTOS**
arts. 14, último párrafo; 50.
- MINISTERIO PUBLICO**
arts. 14 in fine; 88, 2º párrafo.
- MODOS ANORMALES DE TERMINACION DEL PROCESO**
arts. 11; 26; 71.
- MULTAS**
arts. 26, 2º párrafo; 50; 52; 55; 67; 88.
- NORMAS SUPLETORIAS**
art. 89.
- NOTIFICACIONES**
arts. 20; 26, 3er. párrafo; 34, 3er. párrafo; 40; 41, 2º párrafo.
- NULIDAD**
arts. 14; 16; 81.
- OBRAS SOCIALES**
certificación de deudas: art. 72, 2º párrafo.
demanda: art. 2º, inc. f).
- OFICIO**
art. 20, 2º párrafo.
- OFRECIMIENTO DE LA PRUEBA**
arts. 9º, inc. 1; 28; 30, inc. f); 35, 3er. párrafo; 40; 41; 42; 44; 45; 49; 51; 57; 58.
- PARALIZACION DEL PROCESO:** Ver Caducidad de instancia.
- PERITOS:** Ver Dictamen del perito; Prueba de peritos.
- PERSONERIA**
arts. 14; 36; 37, inc. b).
- PLAZOS**
ampliación: arts. 18; 19.
carácter de perentorios e improrrogables: art. 17.
en el procedimiento arbitral: art. 79.
para acreditar la personería del gestor: art. 14.
para comparecer los terceros: art. 34, 6º párrafo.
para contestar el traslado al actor de la contestación de demanda y reconvenición: art. 35, 4º párrafo.
para contestar la demanda: art. 34, 2º párrafo.
para contestar las excepciones: arts. 39; 70.
- para contestar vistas y traslados: art. 15.
para deducir la recusación: art. 8º.
para demandar cuando se pidieron medidas precautorias: art. 25, 3er. párrafo.
para dictar sentencia: art. 67.
para diligencias a practicarse fuera del lugar del asiento del tribunal: art. 18.
para expedirse los peritos: art. 54.
para impugnar el informe pericial: art. 54, 2º párrafo.
para impugnar la liquidación practicada por el secretario por capital, intereses y costas: art. 69.
para interponer el recurso de revocatoria: art. 74.
para apelación de la sentencia de los jueces civiles, comerciales y del trabajo: art. 86.
para apelación de la sentencia de los jueces de paz de mayor cuantía: art. 86.
para oponer excepciones en la ejecución: art. 70.
- PODER**
plazo para hacerlo en caso de urgencia: art. 14.
- POLICIA**
autenticación de firma: art. 14, 2º párrafo.
notificación en zonas rurales o de difícil acceso: art. 20, 2º párrafo.
- PREJUDICIALIDAD**
art. 57, 3er. párrafo.
- PRESCRIPCION:** Ver Excepciones.
- PRESUNCIONES**
art. 34, 3er. párrafo.
- PRINCIPIO DE CONGRUENCIA**
art. 67.
- PRINCIPIOS PROCESALES**
celeridad: arts. 7º; 17; 40, 2º párrafo; 71; 73, inc. 5; 76.
de concentración: art. 62.
de congruencia: art. 67.
de convalidación: art. 16.
de economía: art. 33.
de intermediación: art. 62.
de libre convicción: arts. 63; 64; 66.
de oralidad: art. 62.
de protección y asistencia: arts. 25, 2º párrafo; 28; 60.
de publicidad: 62.
"iura curia novit": art. 67.
- PROCESO ORDINARIO**
arts. 27 al 29.
- PRUEBA**
aborígenes: arts. 42; 43.
acta: art. 82, 2º párrafo.
admisibilidad: arts. 41; 42.

Índice analítico alfabético

anticipada: art. 28.
apreciación en conciencia: art. 66.
audiencia de vista de la causa: arts. 41;
61 al 65.
constancias de expedientes judiciales o
administrativos: art. 57.
delegación: art. 44.
notificación del auto de prueba: art. 20,
inc. h).
ofrecimiento: art. 34, 2º párrafo.

PRUEBA DE CONFESION

absolución de posiciones en rebeldía: art.
45.
acta: art. 82, 2º párrafo.
citación por carta documento: art. 45, 2º
párrafo.
citación por cédula: art. 20, inc. g).
confesión ficta: arts. 45; 48, último pá-
rrafo.
oportunidad para pedirla: art. 28, último
párrafo.
personas jurídicas: arts. 47; 48.
representantes en juicios universales:
art. 46.
término y requisitos para oponerse a la
absolución de posiciones: art. 48.

PRUEBA DE INFORMES

atribución de los letrados patrocinantes:
art. 58, 2º párrafo.
informe especial: art. 59.
notificación del traslado de los infor-
mes: art. 20, inc. i).

PRUEBA DE LIBROS Y REGISTROS

alcance de la inversión de la carga de la
prueba: art. 56.
cobro de las remuneraciones; inversión de
la carga de la prueba: art. 56, 2º pá-
rrafo.
consecuencia de la no exhibición: art. 56
consecuencia de no reunir las exigencias
legales o reglamentarias: art. 56.
juramento sobre hechos que debieron con-
signarse en los mismos: art. 56.
libros de comercio: art. 56.
monto de las remuneraciones; inversión de
la carga de la prueba: art. 56, último
párrafo.
obligación de exhibirlos en juicio: art.
56.
obligación de llevar libros: art. 56.

PRUEBA DE PERITOS

admisibilidad: art. 53.
explicaciones: art. 63, inc. b).
honorarios: art. 53 in fine.
impugnación: art. 54.
notificación de los dictámenes: art. 20,
inc. i).
número de peritos: art. 53.
plazo para expedirse los peritos: art. 54
sanción a los peritos: art. 55.
técnicos forenses o de la Administración
Pública: art. 53.

PRUEBA DE RECONOCIMIENTO JUDICIAL
acta: art. 60, último párrafo.

PRUEBA DE TESTIGOS

citación: art. 52.
edad: art. 50.
número de testigos: art. 49.
obligación de comparecer: art. 52.
pedido de explicación por las partes: art.
63, inc. b).

PRUEBA DOCUMENTAL

agregación con la demanda o reconvención:
arts. 30, inc. f); 31; 35.
agregación de expedientes: art. 57.
agregación posterior: art. 57, último pá-
rrafo.
al oponer excepciones: arts. 70, 2º párra-
fo; 73, inc. 5.
indicación de oficina, archivo o lugar
donde se encuentren agregados: art. 30,
inc. f).
notificación del reconocimiento de firma:
art. 20, inc. g).
recepción de telegramas: art. 35, 5º pá-
rrafo.

REBELDIA

comparencia del rebelde: art. 20, inc. d).
declaración: art. 34, 3er. párrafo.
efectos: art. 34, 3er. párrafo in fine.
notificación: art. 20, inc. d).

RECEPCION DE LAS PRUEBAS: Ver Vista de la
causa.

RECONOCIMIENTO DE FIRMA: Ver Prueba docu-
mental.

RECONOCIMIENTO DE LUGARES: Ver Prueba de re-
conocimiento judicial.

RECONOCIMIENTO JUDICIAL: Ver Prueba de reco-
nocimiento judicial.

RECONVENCION

admisibilidad: art. 35, 3er. y 4º párrafos
deducción con el escrito de contestación
de la demanda: arts. 34, 2º párrafo; 35,
3er. párrafo.
forma: art. 35, 3er. párrafo.
traslado al actor: art. 35, 4º párrafo.

RECURSO DE APELACION

de la declaración de puro derecho: art. 40,
último párrafo.
de la resolución que desestime la prueba:
art. 41.
de la sentencia de los jueces civiles, co-
merciales y del trabajo: art. 2º, inc. b)
efecto diferido: art. 85.
expresión de agravios: art. 85.
plazo para interponerlo: art. 86.
plazo para resolverlo: art. 87, último pá-
rrafo.
resoluciones apelables: art. 83.
resoluciones inapelables: art. 84.

Indice analítico alfabético

- traslado de la expresión de agravios:
art. 87.
- RECURSO DE REVOCATORIA**
plazo para interponerlo: art. 74.
resoluciones contra las que procede:
art. 74.
- RECURSOS EXTRAORDINARIOS**
arts. 75; 76.
- RECUSACION**
causal sobreviniente o desconocida: art.
8º, 2º párrafo.
de los jueces: art. 7º.
de los secretarios: art. 7º.
prohibición de la intervención de aboga-
dos o procuradores que puedan engendrar
causales de recusación: art. 10.
sin expresión de causa: art. 7º.
trámite del incidente: art. 9º.
- REGISTRO CIVIL**
autenticación de firma: art. 14, 2º pá-
rrafo.
- REMATE**
art. 70, 3er. párrafo.
- REMISION DE EXPEDIENTES O ACTUACIONES**
art. 57.
- REPRESENTACION:** Ver Apoderado.
- RESPONSABILIDAD POR DAÑOS**
art. 14.
- SALARIOS:** Ver Prueba de libros y registros.
- SANCIÓN A LOS JUECES**
art. 67.
- SECRETARIOS**
arts. 7º; 14, 2º párrafo; 60; 65; 88,
3er. párrafo.
- SENTENCIA:** Ver Veredicto y sentencia.
- SEPARACION DE CAUSAS**
art. 33.
- SORTEO DEL ORDEN DE LOS JUECES**
art. 34.
- SUBASTA DE BIENES**
art. 70.
- TASA DE JUSTICIA**
art. 22.
- TELEGRAMA**
arts. 20, 2º párrafo; 35, 5º párrafo.
- TERCERIA**
demanda de; art. 2º, inc. e).
- TERCEROS**
- citación: art. 34, 4º, 5º y 6º párrafos.
intervención del asegurador: art. 36.
- TERMINOS LEGALES:** Ver Plazos.
- TESTIGOS:** Ver Prueba de testigos.
- TRANSACCION:** Ver Conciliación.
- TRASLADOS Y VISTAS**
art. 15.
- VEREDICTO Y SENTENCIA**
acuerdo: arts. 39; 68.
apreciación de la prueba: art. 66.
cuestiones de hecho: art. 66.
declarativa: art. 2º, inc. c).
fijación de las cantidades: art. 67, últi-
mo párrafo.
forma: art. 67.
indicación individualizada de los elemen-
tos de juicio: art. 66 in fine.
juicio en conciencia: art. 66.
mayoría de votos: art. 68.
notificación de la sentencia definitiva:
art. 20, incs. i) y 11).
plazo para pronunciarla: art. 67.
principio de congruencia: art. 67.
- VISTA DE LA CAUSA**
acta de la audiencia: art. 65.
alegatos: art. 63, inc. c).
apertura del acto: art. 61.
asunción de prueba: art. 63, incs. a) y b)
audiencia a puerta cerrada: art. 62
audiencia de conciliación: art. 34, 2º pá-
rrafo.
circunstancias especiales que se pueden el
el acta: art. 65, último párrafo.
audiencia a puerta cerrada: art. 62.
deliberación del tribunal: art. 66.
facultades del presidente del tribunal:
art. 64.
intervención de las partes: art. 63, inc.
c).
interrogatorio por el tribunal: art. 63,
inc. b).
interrogatorio por las partes: art. 63,
inc. b)
lectura de actuaciones de prueba: art. 63,
inc. a).
ministerio público: art. 63, inc. c).
notificación de la audiencia: art. 20,
inc. h)
peritos: arts. 63, inc. b); 65.
plazo de espera: art. 61.
plazo para pronunciarse sobre los hechos:
art. 66.
principio de oralidad: art. 62.
publicidad: art. 62.
recepción de las pruebas: art. 63, inc.
b).
testigos: arts. 63, inc. b); 65.
- VISTAS Y TRASLADOS:** Ver Traslados y vistas.